

REGLAMENTO (CEE) Nº 3493/88 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1107/68, 685/69, 625/78 y 1362/87 por lo que se refiere a las condiciones exigidas para la compra de intervención y la concesión de las ayudas al almacenamiento privado en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 7 y el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que la intervención o el almacenamiento privado debe permitir retirar provisionalmente determinados productos de un mercado que se encuentre en situación de desequilibrio para volverlos a introducir en él tan pronto como se haya corregido la situación de dicho mercado que, por tal razón, los productos ofrecidos a la intervención o almacenados deben ser aptos, según el caso, para la alimentación humana o animal;

Considerando que el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o en cualquier otro caso de emergencia radiológica⁽³⁾ establece el procedimiento que debe seguirse en caso de emergencia radiológica para determinar los niveles de contaminación radiactiva que deben respetar los productos alimenticios y los piensos para poder ser comercializados; que, por consiguiente, los productos agrícolas que sobrepasen tales niveles de contaminación radiactiva no pueden ser objeto de compra de una intervención o de un contrato de almacenamiento;

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 624/87⁽⁵⁾, se fijan unas tolerancias máximas de radiactividad; que, tras la expiración del Reglamento (CEE) nº 1707/86, tales tolerancias se han incluido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo⁽⁶⁾, que sustituye a aquél; que los productos agrícolas que sobre-

pasen dichas tolerancias máximas no pueden considerarse de calidad sana, cabal y comercial;

Considerando que se ha comprobado que, como consecuencia del accidente indicado, una parte de la producción agraria comunitaria ha sido objeto de contaminación radiactiva en diversos grados; que los productos agrícolas de origen comunitario que sobrepasen los valores fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 no pueden ser objeto de una compra de intervención ni de un contrato de almacenamiento; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 1107/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 14/84⁽⁸⁾, el Reglamento (CEE) nº 685/69 de la Comisión, de 14 de abril de 1969, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2791/88⁽¹⁰⁾, el Reglamento (CEE) nº 625/78 de la Comisión, de 30 de marzo de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del almacenamiento público de la leche desnatada en polvo⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3711/86⁽¹²⁾, y el Reglamento (CEE) nº 1362/87 de la Comisión, de 18 de mayo de 1987, relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 777/87 por lo que respecta a las compras de intervención y a la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo⁽¹³⁾;

Considerando que el índice de contaminación radiactiva de los productos alimenticios resultante de una situación de emergencia radiológica varía según las características del accidente y el tipo del producto; que, por consiguiente, la decisión sobre la necesidad de prever un control y sobre las medidas de control debe adaptarse a cada situación y tener en cuenta, por ejemplo, las características de las regiones, productos y radionucleidos de que se trate;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.

⁽⁵⁾ DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 101.

⁽⁶⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 29.

⁽⁸⁾ DO nº L 3 de 5. 1. 1984, p. 13.

⁽⁹⁾ DO nº L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 250 de 9. 9. 1988, p. 11.

⁽¹¹⁾ DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 19.

⁽¹²⁾ DO nº L 342 de 5. 12. 1986, p. 8.

⁽¹³⁾ DO nº L 129 de 19. 5. 1987, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1107/68 se añadirá la letra siguiente:

- * c) que los quesos no sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3955/87 del Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

(*) DO n° L 371 de 30. 12. 1987, p. 14 ».

2. En el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 685/69, se añadirá el punto siguiente:

- * 3. la mantequilla no sobrepase los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3955/87 del Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

(*) DO n° L 371 de 30. 12. 1987, p. 14 ».

3. En el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 685/69, el párrafo primero está completado por el texto siguiente:

- * y que no sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento

(CEE) n° 3955/87 del Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

(*) DO n° L 371 de 30. 12. 1987, p. 14 ».

4. En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 625/78 se añadirá la letra siguiente:

- * e) que no sobrepase los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3955/87 del Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

(*) DO n° L 371 de 30. 12. 1987, p. 14 ».

5. En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1362/87 se añadirá la letra siguiente:

- * e) respetar los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3955/87 del Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

(*) DO n° L 371 de 31. 12. 1987, p. 14 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente